



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1489/2021

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Atoyac.

Fecha de presentación del recurso

30 de junio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de agosto de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

” ...NO ha contestado la solicitud de información excediendo el plazo previsto por la ley. “Sic

REMITIO RESPUESTA EN
INFORME DE LEY

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado DIF Municipal de Atoyac; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta a la solicitud de información cuando feneció el término para hacerlo el día 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de dicha respuesta empezó a correr el día 28 veintiocho de junio y fenecía el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndole que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser PARCIALMENTE FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta fundada y motivada.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05093121 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Nómina completa del DIF de Atoyac, Jalisco, con todo el personal. Proporcionar el pago de nómina de la segunda quincena de mayo “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado NO emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.

Acto seguido, el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía plataforma nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“NO ha contestado a la solicitud de información excediendo el plazo previsto por la ley “Sic

Con fecha 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **DIF Municipal de Atoyac**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 07 siete de julio del mismo año mediante el oficio **040/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

Dando seguimiento al presente Recurso de Revisión anexo al presente informe la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de Mayo del 2021 la cual consta de 3 hojas amparando el pago de 7 trabajadores los cuales desempeñan sus funciones adscritos al DIF Municipal de Atoyac, Jalisco, esto a fin de dar la garantía al solicitante de acceso a la información peticionada.

CONTPAQI
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ATOYAC JALISCO
Reg. Pat. IMSS: 00000000001
RFC: S01-660111-JBB

Lista de Raya del 16/May/2021 al 31/May/2021
Periodo Quincenal No. 10
MOCTEZUMA # 7, ATOYAC

Reg. Pat. IMSS: 00000000001

1 DIF Reg. Pat. IMSS: 000-00000-00-1

Percepción	Valor	Importe	Deducción	Valor	Importe
0001 DIRECTORA Cabrera Ramirez Rosa					
DIRECTORA					
Fecha Ingr: 01/10/2016	Sal. diario: 309.85	S.D.I: 337.44	Afiliación IMSS: 00-00-00000000001		
Días pagados: 15.00	Tot Hrs trab: 128.00	Hrs día: 8.00	S.B.C: 337.44		
1 Sueldo	15.00	4,647.75	Hrs extras: 2018 - 2021		
			41 I.S.R. antes de Subs al Empleo	370.49	
			45 I.S.R. (mes)	370.49	
			99 Ajuste al neto	-0.14	
Total Percepciones		4,647.75	Total Deducciones		370.36
Neto a pagar		4,277.40			

De la vista otorgada por este Pleno al recurrente, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

Referente a la notificación del recurso de revisión 1489/2021, me permito expresarle que a pesar de la respuesta que el sujeto obligado envió al ITEI, la información solicitada sigue sin recibirse y no ha sido proporcionada a su servidor.
Por tal motivo manifiesto mi inconformidad y solicito que la información me sea proporcionada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Nómina completa del DIF de Atoyac, Jalisco, con todo el personal. Proporcionar el pago de nómina de la segunda quincena de mayo “Sic.

Respecto a la respuesta que debió emitir el sujeto obligado se tiene que no remitió alguna por no existir constancia de ello en el presente recurso de revisión, por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Acto seguido, el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través de la plataforma nacional de Transparencia, mismo que refiere como agravio que el sujeto obligado no ha emitido respuesta a lo solicitado, excediéndose del tiempo establecido.

Luego entonces, en su informe de ley el sujeto obligado remite respuesta a lo peticionado, proporcionando la totalidad de la información peticionada, tal y como se advierte en la imagen insertada anteriormente.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas las mismas, en las que refiere la parte recurrente que la información solicitada sigue sin recibir respuesta y no ha sido proporcionada.

De acuerdo a sus manifestaciones, se tiene que no le asiste razón, dado que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por notificada dicha respuesta emitida por el sujeto obligado en su informe de ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el

sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos estipulados, tal y como el artículo en cita dispone:

- Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- ...
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREESE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1489/2021
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL ATOYAC
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1489/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR